REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00100-00

Socorro, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, adelantado por **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ,** en contra de **ANA MARLE TAPIAS DIAZ y VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS,** radicado al No. 2021-00100-00, el apoderado de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libró el mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito que allegó al expediente, el apoderado de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, señaló:

> "…De conformidad con el Art. 430 C.G.P., formulamos los siguientes reparos al Documentos que funge como título Ejecutivo en el Hipotecario supracitado:
>
> 1. Documento denominado PAGARE No. 001-05-04-2016, presenta PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA conforme al Art. 789 C. de Co., toda vez que la fecha de vencimiento es el OCTUBRE de 2017, y la Demanda se instauró el 15 de Julio de 2021, cuando fue Notificado por Estado el Demandante de la admisión de la Demanda, ya había transcurrido más de TRES AÑOS de que trata la ley (Art. 789 C. de Co.).
>
> 2. Conforme los Arts. 621 y 709 estatuto Mercantil, el pagaré debe contener expresamente la firma de quien lo crea, el girador y su fecha de vencimiento, requisitos taxativos que constituyen norma imperativa, por lo tanto, su no aplicación conlleva a que de conformidad con el Art. 899-1 de C de Co., será nulo absolutamente el negocio jurídico por ministerio de la ley y así debe el Despacho decretarlo, pues el Juzgado otorgo poder adquisitivo a un documento que no constituía Título valor, violado así los Arts. 11 y 42 del C.G.P., olvidándose garantizar los derechos del Deudor, mí prohijada, así lo estableció la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en las providencias Sent. T-531/10 y Sent. 264/09 en su orden.

Del Honorable Despacho no Reponer, en subsidio APELO, lo que sustentaré en su oportunidad. ..”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de esta demandada, con fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que la demandante surtió, así:

“SOLICITANDO AL SEÑOR JUEZ DESDE MANTENER INCOLUME EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, ya que la fundamentación no es jurídica de acuerdo a lo ordenado por la norma sustancial que nos regula por las siguientes razones,

Basa la inconformidad el apoderado de la demandada señora ANA MARLE TAPIAS DIAZ en el Art 430 del CGP, indicando:

“el documento denominado PAGARE N. 0001-05-042016 presenta prescripción de la acción cambiaria …”

“Que conforme al Art 621 y 709 del estatuto mercantil, el pagare debe contener expresamente la firma de quien lo crea, el girador y su fecha de vencimiento, requisitos taxativos que constituyen norma imperativa, por lo tanto, su no aplicación conlleva a que de conformidad con el Art. 899-1 de C. de C., será nulo absolutamente el negocio jurídico por ministerio de la ley…”

Se contradice el apoderado pues primero indica una fecha de vencimiento para establecer una prescripción y luego aduce una nulidad en el título que se adosa como parte integral de un título ejecutivo complejo hipotecario.

Es necesario; iniciar estableciendo que el art 430 del CGP es claro en ilustrar que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se debe discutir los requisitos formales del título ejecutivo, **obvia el apoderado que el mandamiento se dio por un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO HIPOTECARIO Y NO POR UN SOLO PAGARE**
(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Contrario a lo manifestado por la parte demandada, es del caso indicarle que el pagare y la escritura pública de hipoteca N. 0562 ambos de fecha del 06 de abril de 2016 de la Notaria segunda del círculo de Floridablanca y su ampliación E.P. N. 579 del 07 de abril de 2017, (título ejecutivo complejo) si cumple con los requisitos formales, tanto generales como específicos, veamos:
Generales:

Art 621 Numeral 2 C. de Comercio:
“(…)

2) La firma de quién lo crea."

El numeral segundo de la norma transcrita hace alusión a la firma de las demandadas, pues en ellas confluye la calidad de creadoras, ya que son las emisoras de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero en favor de mi poderdante como así se lee, tanto en el pagare, como en la escritura pública de hipoteca N. 0562 ambos de fecha del 06 de abril de 2016.

Como es sabido en el pagaré sólo intervienen dos partes: otorgante y beneficiario; donde el otorgante es el creador del pagaré y es quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare (demandadas) y el beneficiario es la persona a quien el otorgante debe pagar (demandante). Cumpliéndose por tanto con dicha exigencia.

Específicos:

Art. 709 del C. de Comercio:

"(..) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; ..

4) La forma de vencimiento."

Tal y como se otea en el pagare y la escritura pública de hipoteca si se indica el nombre a quien debe realizarse el pago, esto es, en favor de la señora OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ.

Así como también contiene la forma de vencimiento, debiéndonos trasladar al Art 673 del C. de comercio:

"La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;
2) A un día cierto, sea determinado o no;
3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

En la escritura de hipoteca N. 0562 del 06 de abril de 2016 se otorgó el plazo de un año para que se efectuara el pago, el cual al momento de vencer se estableció una ampliación del plazo por 6 meses, el cual si bien es cierto finalizaba el 06 de octubre de 2017, **SE AMPLIO**, generándose el vencimiento al momento de la presentación para el pago, que no es otro que el 23 de agosto de 2021.

En la cláusula primera de la escritura pública de hipoteca N. 0562 del 06 de abril de 2019, claramente se estipulo:

"Que la hipoteca que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar el pago de cualquier obligación que tenga(n) o llegare(n) a tener ANA MARLE TAPIAS DIAZ Y VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS, a favor de su acreedor OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ, … representados en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otro documento, que

además de garantizar el capital, también garantiza el pago de intereses, gastos de abogados, costas y cualquier otra suma a su cargo, por consiguiente constituye(n) HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN NINGUNA LIMITACION, RESPECTO A LA CUANTIA DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS"

Así mismo la escritura pública de hipoteca cumple los requisitos exigidos por el Art 1571 del C. de Comercio, por tanto, NO SE GENERA NULIDAD y EL NEGOCIO JURÍDICO NO PIERDE VALIDEZ, pues estamos frente a un título ejecutivo, tal y como así lo estableció el señor juez al momento de librar mandamiento de pago.

El Dr. César Gómez Estrada, doctrinante en su libro de los principales contratos civiles, pág. 466, ha indicado:

"Si, se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 del C. C, que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

"a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09 ha indicado que:

"En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en

tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

*Bajo está lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.**[48]***

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio."

Sentencia C-664/00 HIPOTECA-Acción real

La hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

***El acreedor real tiene dos acciones** cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, esto es, **una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real,** cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado.* (negrillas fuera de texto)

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Contenido

El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.

"Para la Corte es claro que el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, en lo acusado, no contradice ni conculca ningún mandato superior, ya que la norma en cuestión, por un lado establece los requisitos para la demanda específica, que pretende el pago de una suma de dinero, únicamente con el producto de los bienes

gravados con hipoteca o prenda, lo cual constituye un proceso especial, único, dentro de una amplia gama de modalidades de ejecución forzosa establecidas por el legislador, en virtud del cual, el acreedor de una obligación responderá con su título real, pero por otra parte, el legislador dispuso de una vía procesal apta para obtener su pago, exigiendo judicialmente su garantía real. En consecuencia, el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil involucra, en opinión de la Corte, dos hipótesis no excluyentes, para que el acreedor de una obligación pueda exigir judicialmente su crédito. En efecto, el acreedor real tiene dos acciones cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, esto es, una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real, cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado.

Así las cosas, la Corte juzga oportuno precisar que el crédito está reglamentado como fenómeno jurídico y económico en múltiples disposiciones de orden técnico, especialmente en el campo del derecho privado, en donde el principio de la autonomía de la voluntad es esencial en la configuración del tráfico jurídico y en la definición, celebración, y ejecución de los negocios jurídicos, especialmente entre particulares, principio que naturalmente, es amparado y garantizado por el artículo 16 de la Carta, salvo las limitaciones que consagra el orden jurídico y los derechos de los demás.

Así las cosas, estima la Corte, que la hipoteca no siempre recae sobre bienes destinados a vivienda, como lo aduce el actor en su demanda, sino sobre otro tipo de bienes, tales como naves, aeronaves, y automotores, éste último, para efectos de la prenda, todo ello con el fin de respaldar el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones civiles, comerciales, financieras y en general las que nazcan de la voluntad libre de los particulares; de lo contrario, el acreedor no tendría una verdadera garantía que le permitiese lograr el pago total de la acreencia. Luego, no puede la Corte aceptar que se afecta el derecho previsto en el artículo 51 de la Constitución Política, a una vivienda digna, por el simple hecho de que el acreedor inicie un proceso especial de cobro con título hipotecario o prendario, pues, recuérdese, que los procesos judiciales y aún los administrativos son vías indispensables, creadas por el ordenamiento jurídico, a través de requisitos formales o materiales para concretar y hacer efectivos derechos fundamentales y sustanciales consagrados en la legislación. Las formas procesales, como los mandatos que consagran derechos subjetivos, forman parte integrante de la Carta que esta Corte debe guardar y respetar. En consecuencia, el principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.

Por último, debe la Corte reiterar, en esta ocasión, que la Constitución Política sirve de fundamento a las obligaciones que tiene el deudor para cancelar el crédito y el acreedor para exigirlo en su totalidad, todo ello como un elemento central de un orden social justo, constituído sobre la base de que todas las personas cumplan con sus obligaciones adquiridas en los negocios jurídicos válidamente celebrados, mientras no sean invalidados por mutuo acuerdo de las partes o por causas legales.

Finalmente, estima la Corte que el inciso acusado del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, desarrolla uno de los principios rectores del proceso civil colombiano como lo es el de la celeridad procesal, que unido al de la economía, se enderezan hacia la agilidad en el trámite de los asuntos sustanciales, los cuales se verían afectados si se aceptara el argumento central de la demanda, ya que la ley procesal ofrece opciones procedimentales para que los particulares busquen satisfacer plenamente sus derechos, plasmados en obligaciones civiles, comerciales, financieras, y en general todas aquellas que comporten un crédito, independientemente del trámite procesal para obtener el pago de la obligación, lo que no se revela desproporcionado respecto de los derechos del ejecutado, pues la decisión de presentar la demanda ejecutiva hipotecaria para el cobro de la totalidad de las obligaciones, es subjetiva y sólo obedece a los intereses concretos de cada acreedor, y tiene como finalidad exclusiva dar cumplimiento a los principios de economía y de simplificación en las controversias que se pueden suscitar entre acreedor y deudor. Por lo tanto, la exigibilidad automática de una deuda y la imposición de un término breve y menor que el ordinario para satisfacer las pretensiones, no es una práctica abusiva, ni discriminatoria, ni ofensiva que recaiga sobre una persona débil, sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o de prenda, constituído sobre bienes inmuebles, naves o aeronaves y en general sobre todo tipo de bienes.

Termina la demandante, en su réplica al recurso, manifestando que al cumplir el título ejecutivo los requisitos formales se debe **MANTENER EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de las demandadas y en favor de su poderdante…"

Corresponde entonces, a este despacho judicial resolver lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición incoado por una de las demandadas o ejecutadas que integra la parte pasiva de esta acción ejecutiva, lo que se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que este tipo de providencias, por expreso mandato legal, y procesal son susceptibles de ser atacadas mediante el correspondiente recurso de reposición, máxime cuando se trata de un ataque al mandamiento de pago fundado en el hecho de que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el recurso fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó a las demandadas

por conducta concluyente, y una de ellas la ejecutada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, Constituyó apoderado judicial y a través de este interpuso en contra del mandamiento de pago librado por este despacho con apoyo en el título ejecutivo arrimado, el recurso de reposición el que fue interpuesto en término, con el sustento fáctico ya acusado, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo, se ha surtido su trámite procesal, y mediante esta providencia debe proceder a resolver lo que en derecho pueda corresponder.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de reposición y se mantendrá incólume. Lo anterior, por las razones que seguidamente pasan a exponerse:

En principio debe decirse, que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

De conformidad con lo anterior, y las demás normas del C.G.P, se puede establecer que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.).

Así las cosas, y en virtud de lo anterior, y por lo normado por inc. 2 del artículo 430 del C.G.P, en lo pertinente: …. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo…."**y dado que dentro de los argumentos y supuestos fácticos del recurso el apoderado judicial de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ en este proceso ejecutivo, lo constituye, la acusación que hace al título ejecutivo " pagare", del que dice están ausentes los requisitos del pagare señalando alguno de aquellos enlistados en el artículo 621 y 709 del C.Co., la firma de quien lo crea, el girador y la fecha de vencimiento, ausencia de requisitos que

dice de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 899 del Código de comercio genera nulidad absoluta por ministerio de la ley, y que así debe el despacho decretarlo. Reprochando que el juez otorgue poder a un documento que no constituye título valor, y de violar con la providencia los artículos 11 y 42 del C.G.P, así como desconocer la jurisprudencia de tutela traída a colación, olvidando garantizar los derechos del deudor.

En relación con este primer reproche, debe decir este despacho, que el mismo no tiene vocación de éxito, y en consecuencia, el recurso de reposición incoado, no se abre paso por este motivo, pues de manera breve y concreta debe decirse, que el título objeto de recaudo el pagare número 001-05-042016, aún a pesar de que su terminología no corresponde a la más técnica y jurídica, sí permite de manera clara y precisa encontrar en él plasmados todos los requisitos esenciales, específicos y generales que de conformidad con los artículos 621 y 709 del C.Co. debe contener y por tal razón la acusada nulidad absoluta (Num. 1 artículo 899 del C.Co), es infundada, en efecto, en el caso concreto, se puede ver, que no existe duda sobre sus creadoras, pues este aspecto resulta diáfano, cuando en el documento objeto de recaudo se expresa que la causa del mismo es un préstamo en efectivo, y que dicho documento lo emiten (Crean), las propias deudoras, véase como en el documento se refiere a este aspecto, como las emisoras y deudoras, quienes a su vez y según el documento se constituyen en giradoras y giradas, véase como allí en el documento que denominaron pagare Nro, 001-05-042016, Quedó expresamente recogida la calidad de emisoras y deudoras, Luego sobre este requisito, y su cumplimiento no puede haber duda alguna, y en tal calidad firmaron el pagaré elaborado, y se obligaron, y dicho requisito de creación y firma del pagare, se encuentra cumplido en debida forma, y finalmente, en relación con el otro reparo el que tiene que ver con la fecha de exigibilidad, la misma puede en principio extraerse del propio documento o pagare, e implícitamente del consenso realizado entre las partes para extenderla, lo consignado en las escrituras públicas números 0562 del 6 de Abril de 2.016 de la notaría segunda del circulo de Floridablanca, Hipoteca abierta de primer grado, Otorgada entre las partes las deudoras y la acreedora, por el término de un año, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 321-6110 ampliado el término de la hipoteca por seis (6) meses más a la expiración del primer año 6 de abril 2.017, en virtud a que aún, a la fecha de expiración del término del año (6 de abril de 2.017), no se había producido la solución o pago efectivo de la prestación debida, habiendo ampliado el término de la hipoteca por seis (6) meses más, en

virtud a que se seguía manteniendo insoluta la obligación de mutuo de préstamo de dinero efecto, que causó la expedición del título ahora objeto de ejecución, conviniendo obviamente ante la existencia de la misma causa, las partes en ampliar el término de la hipoteca, así como implícitamente el de la obligación principal, pues la misma no había sido solucionada, véase al respecto la escritura pública número 0579 del 7 de Abril de 2.017 de la notaria segunda del circulo de Floridablanca, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número, actos y negocios jurídicos todos éstos vinculantes (Art. 1602 C.C, Concordante art. 822 del C.Co.), pues las partes tenían la capacidad jurídica para realizarlos, siendo los mismos totalmente válidos, resultando cualquier reparo de nulidad absoluta infundado, y manteniendo en consecuencia los mismos la virtualidad incluso de ejecución como en efecto se solicitó y proveyó.

Por otra parte, y como reparo al mandamiento de pago, el apoderado de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, mediante el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, alega que el documento denominado PAGARE No. 001-05-04-2016, presenta PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA conforme al Art. 789 C. de Co., toda vez que la fecha de vencimiento es la de OCTUBRE de 2017, y la Demanda se instauró el 15 de Julio de 2021, y cuando fue Notificada por Estado a la Demandada de la admisión de la Demanda, ya había transcurrido más de TRES AÑOS de que trata la ley (Art. 789 C. de Co.).

Sobre este punto debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre la obligación que se ejecuta en el presente proceso operó algún tipo de prescripción, y/o concretamente la prescripción de la acción cambiaria acusada por el apoderado de la demandada, toda vez que en principio si bien es cierto que la prescripción debe alegarse, y que sólo los jueces en la sentencia tienen la facultad legal para declarar prescripciones adquisitivas y prescripciones extintivas, dichos argumentos y pretensión declarativa deben en su oportunidad procesal, ser acusados y alegados como excepción de mérito o de fondo dentro del presente proceso, ya que esta situación fáctica constituye un ataque al fondo de la pretensión, el que busca destruirla, y en consecuencia, debe surtir en aras de las garantías constitucionales y derechos fundamentales de las partes y precisamente en aplicación de esas normas procesales que refiere el recurrente el artículo 11 y 42 del C.G.P, luego, si la demandada y/o su apoderado dentro de la presente actuación procesal, quiere servirse de este medio

de defensa, bien puede hacerlo, en su oportunidad procesal, e igualmente surtido el debido proceso y garantizado el derecho de defensa y de contradicción de las partes, en la oportunidad que corresponda, que no es otra que la sentencia, se decidirá como corresponde en derecho lo que pueda corresponder. Debiendo agregarse como elemento de más, que tampoco actualmente, y en el estatuto procesal civil, se encuentra enlistada la prescripción como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Así las cosas, y por lo expuesto, este despacho no entrará a hacer consideración alguna en lo sustancial y sobre la prescripción de la acción cambiaria, siendo lo expuesto suficiente, para no reponer el mandamiento de pago por ninguno de los reparos en que apoya el recurrente su recurso, pues como se ha advertido, los supuestos fácticos acusados, no tienen vocación de éxito para revocar o declarar la nulidad del mandamiento de pago librado en la forma que fue hecha, el que se mantendrá incólume.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que en el presente asunto, el titulo ejecutivo está soportado en los documentos que los obligados denominaron pagare en el que se da cuenta de un préstamo en dinero efectivo por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000), a cargo de las demandadas ANA MARLE TAPIAS DIAZ, y VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS, como deudoras y en favor de la demandante OLGA ISABEL BERMUDES ALVAREZ, y las escrituras públicas de hipoteca N. 0562 de fecha del 06 de abril de 2016 de la Notaria segunda del círculo de Floridablanca y su ampliación E.P. N. 579 del 07 de abril de 2017 documentos que contienen la obligación principal y la de garantía real accesoria de hipoteca, elementos documentales que bien pueden constituir un título ejecutivo complejo el que en su momento se consideró y con el que se encontró precedente acceder a librar el mandamiento de pago solicitado tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Debe agregarse, que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., establece que "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", razón esta, por la cual se advierte al recurrente, que el

término de 10 días otorgado a la demandada que representa para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Por otra parte, como el recurrente ha manifestado que en caso de no reponerse el mandamiento de pago, interpone el recurso de apelación, debe decirle el despacho que el mismo se negara por improcedente, dado que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C. G. P., y por otra parte según el artículo 338 del C.G.P., solo es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, luego entonces la apelación no es procedente porque no se dan ninguna de las circunstancia antes citadas.

Por lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º. NO REPONER, la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), que libró el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ,** en contra de **ANA MARLE TAPIAS DIAZ y VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS,** radicado bajo el No. 2021-00100-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., establece que "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

3º.- Negar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

4º.- Cumplido lo anterior, continúese con el tramite respectivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

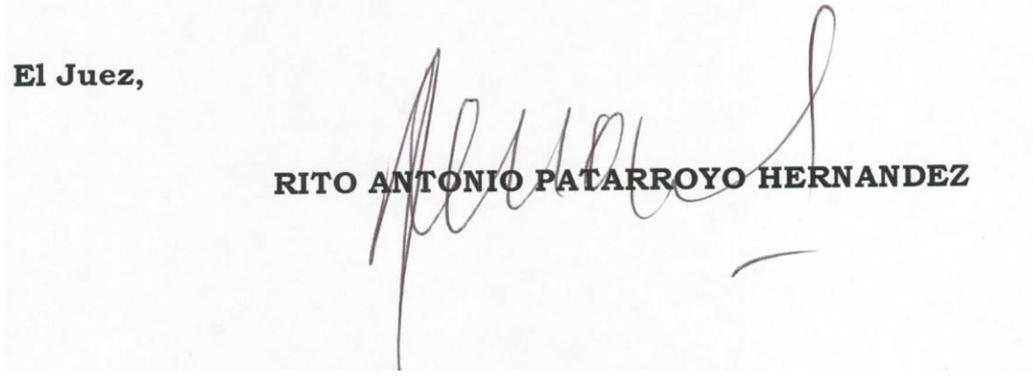

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ